

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, España, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

ALTZELAI, Igone, *Hacia una Administración descentralizada para la defensa de la competencia en España*, "R.V.A.P." núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp.15–57. *Vid. (6)*.

ENOCH, Alberti, *El nuevo Consejo de garantías Estatutarias del Estatuto de Autonomía de Cataluña como instrumento de garantía de los derechos*, "R.V.A.P." núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 15–26.

Este estudio explica los orígenes y los motivos que condujeron a la adopción de este sistema de control previo por parte del Estatuto Catalán y cuestiona su legitimidad constitucional a la luz del recurso de inconstitucionalidad presentado ante Tribunal Constitucional explorando al propio tiempo los requerimientos de carácter institucional necesarios para que el Consejo pueda ejercer adecuadamente sus funciones, especialmente en lo que atañe a la garantía de independencia de sus miembros y la emisión de dictámenes de carácter vinculante. Estos últimos plantean, en su opinión, problemas pero éstos *no alcanzan la legitimidad de la previsión de este mecanismo de control*.

CARTABIA, Marta, *La Unión Europea y los derechos fundamentales: 50 años después*, "R.V.A.P." núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 85–102.

PLA BOIX, Ana M., *El régimen lingüístico de la provincia canadiense del Nuevo Brunswick*, "R.V.A.P." núm. 82 (I), septiembre–diciembre 2008, pp. 159–185.

OVEJERO PUENTE, Ana María, *La elaboración de los proyectos del Ley del Gobierno*, "R.V.A.P." núm. 82 (I), septiembre–diciembre 2008, pp. 125–158.

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA. En esta ocasión damos cuenta del número 37 de la *Revista Catalana de Dret Públic* que el lector puede consultar íntegramente en www.eapc.cat/rcdp En la Revista los estudios aparecen con un amplio resumen en castellano, inglés y catalán que no tendría sentido repetir aquí. Sólo destacaremos aquellos estudios que, a nuestro humilde entender, tengan un interés especial basándonos en sus *abstrac*. Del mismo modo, la RVAP dentro de un proceso de renovación y mejora de su calidad incluye resumen de sus estudios que nos servirán de base para su recensión.

Destacamos especialmente este trabajo que aporta ideas personales en el contexto de un páramo hastial creativo y de guías telefónicas en el que falta lo que mi Maestro, el Prof. PÉREZ MORENO, denomina la “tercera dimensión”. OVEJERO PUENTE demuestra tener cabeza de jurista y nos ofrece un agudo análisis pleno de “tercera dimensión”. Este estudio reflexiona sobre la conveniencia de una regulación de las fases prelegislativas que permitan canalizar las fuerzas políticas confluyentes, clarificar las competencias y responsabilidades y ofrecer espacios ciertos para la interlocución con la sociedad durante las fases prelegislativas de elaboración de la Ley. Cree OVEJERO PUENTE que los proyectos de Ley son el paradigma y la esencia de la dirección política del gobierno y se realizan en el ejercicio de la competencia constitucional inmediata del Gobierno del art. 97 de la CE. Por ello todos los actos parciales a través de los cuales se elabora el texto del anteproyecto son “actos de gobierno” y conllevan elementos de decisión y de dirección política. La autora considera que la ordenación de un proceso interno en el seno del Administración y del Gobierno para la elaboración de los anteproyectos de Ley, puede tener algunos beneficios: produce una mayor calidad en la técnica legislativa, una clarificación de las competencias de los órganos intervinientes y por tanto una mejor y mas eficaz determinación de las responsabilidades de los distintos actores intervinientes. En supuestos de gobiernos de coalición ayudaría a establecer responsabilidades políticas de los partidos coaligados. OVEJERO PUENTE considera que sería muy útil para los diputados conocer a qué *lobby* ha recibido el ministerio proponente y cuales han sido sus propuestas. O elementos puramente formales, como la obligación de apertura de un trámite de alegaciones públicas. De esta forma, a su juicio, se completarían las normas de naturaleza competencial de elaboración de los textos que establece la LOFAGE. Este procedimiento de producción normativa implicaría la posibilidad de control jurisdiccional sobre la forma excluyendo el control sobre el contenido como núcleo de poder político del ejecutivo democrático del que responde políticamente. El trabajo incluye una amplia bibliografía. Consideramos acertado el enfoque y las propuestas que pretenden la regulación de la realidad. Si existen los lobbies el derecho debe regularlos e introducir transparencia. Esta existe en buena medida en la Unión Europea donde las sugerencias y presiones dejan rastro escrito y accesible en Internet. Creemos igualmente que la evolución de la Ley en los últimos tiempos degradada y reglamentista –no es infrecuente la elevación a Ley de preceptos reglamentarios (el Reglamento de Planeamiento o el de Gestión urbanística ha sido convertido en el Ley por el legislador autonómico), exige una mutación del procedimiento de elaboración de anteproyectos en la línea sugerida por OVEJERO PUENTE que no es otra que el clásico procedimiento de elaboración de disposiciones generales. Quizás habría que enriquecer este esquema con las técnicas existentes en el derecho norteamericano estudiadas certeramente por LAVILLA RUBIRA en su libro hoy ya clásico *La participación pública en el procedimiento de elaboración de los Reglamentos en los Estados Unidos de América*”, Civitas, 1991.

URIARTE TORRALDAI, Roberto, *Notas sobre la admisibilidad constitucional de las consultas populares de ámbito autonómico*, “R.V.A.P.” núm. 82 (I), septiembre–diciembre 2008, pp. 227–260.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

VÍRGALA FORURIA, Eduardo, *Repensando el Estado democrático*, "RCDP" núm. 37, 2008, 2ª época, diciembre pp. 21-73.

Cree el autor que, a pesar del recurrente comentario sobre la crisis de los partidos, siguen constituyendo el mecanismo asociativo más adecuado para canalizar la pluralidad política de la sociedad y para estructurar democráticamente los órganos de poder político del Estado. De aquí la necesidad de seguir profundizando en la democratización interna de los partidos y en la plena vigencia en el interior de los mismos de los derechos constitucionales de sus afiliados, ya que constituyen el momento inicial del proceso de participación política democrática. En este sentido, la LO de partidos políticos de 2002 supone sólo un avance mínimo con respecto a la legislación anterior y un desarrollo muy limitado de lo dispuesto en la Constitución. Cree que sigue faltando un desarrollo más detallado de aspectos centrales de la democracia interna como puede ser la forma de elección de los órganos ejecutivos del partido en la que el artículo se decanta claramente por las primarias abiertas. En cuanto a los derechos de los afiliados, el autor propugna el reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales en el interior de los partidos, especialmente en el plano procedimental, los consagrados en los artículos 24 y 25 de la Constitución. En el trabajo que recensamos se recoge la jurisprudencia existente en la materia, desde la del Tribunal Constitucional hasta la de las Audiencias Provinciales.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

GARCÍA GARCÍA, María Jesús *La participación ciudadana en la elaboración de disposiciones reglamentarias: participación funcional e iniciativa reglamentaria*, "RCDP" núm. 37, 2008, 2ª época, diciembre pp. 417-460.

En este trabajo la autora considera que la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es un valor que la Constitución promueve a lo largo de su articulado de una forma diferente en función del ámbito público al que se refiere y a la forma de participación prevista para el mismo. Todos los ámbitos funcionales de lo público tienen reconocida en el texto constitucional una forma de participación ciudadana, que en sus manifestaciones más intensas implican el ejercicio directo de la soberanía por parte de los ciudadanos y el reconocimiento de un derecho fundamental a participar en los asuntos públicos que se manifiesta en intervenciones muy concretas tales como la iniciativa legislativa popular, algunas modalidades de referéndum o el régimen del concejo abierto, amparadas en el artículo 23 de la Constitución.

Pero la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos no se agota sólo en estas formas de democracia directa, Son los mecanismos de la democracia partici-

pativa que permiten a los poderes públicos contar con la intervención de los ciudadanos otorgando una legitimidad democrática a sus decisiones. Esta modalidad de participación se manifiesta especialmente en el ámbito administrativo y tiene su máximo exponente en el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias, procedimiento con relación al cual el artículo 105 de la Constitución garantiza la audiencia de los ciudadanos. Y sobre la base de este principio constitucional el legislador ha previsto otras formas de participación inscritas en el marco de la democracia participativa, aunque no concretadas expresamente en la Constitución. En estas coordenadas han de inscribirse nuevos cauces de participación tendentes a legitimar las decisiones de la Administración o a dotarlas de ciertas garantías de acierto y oportunidad, tales como la iniciativa popular reglamentaria, que complementa los cauces de participación expresamente previstos en la Constitución al tiempo que busca implicar a los administrados en la gestión pública. Precisamente es objeto de este trabajo analizar todas estas formas de participación referidas a un aspecto concreto de la actividad administrativa como es la elaboración de normas de carácter reglamentario por su alcance general y su vocación de permanencia. La autora estudia en especial: 1) La configuración legal de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales (la competencia para establecer el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentaria y las garantías procedimentales mínimas de la participación ciudadana: el trámite de audiencia a los ciudadanos y la información pública; 2) Nuevas formas de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones generales: la iniciativa popular reglamentaria (fundamento y naturaleza jurídica; sujetos legitimados para ejercer el derecho a la iniciativa reglamentaria; objeto de la iniciativa reglamentaria, procedimiento y efectos de la iniciativa reglamentaria).

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, *Reflexiones sobre la participación del ciudadano en las funciones administrativas en el sistema constitucional español*, "RCDP" núm. 37, 2008, 2ª época, diciembre pp. 223-245.

El artículo analiza sintéticamente la práctica de la participación del ciudadano en las funciones administrativas que ha tenido lugar en España durante los treinta años de experiencia constitucional. Repasa las diferentes modalidades de participación reconocidas en los textos normativos, incluso constitucionales y estatutarios, y señala a grandes rasgos cómo se han desarrollado en la realidad. El resultado apunta a un modelo de participación controlado y dirigido desde el poder político, cada vez más concentrado, que favorece a los llamados *agentes sociales* y a algunas asociaciones y entidades representativas de intereses o a sus dirigentes, pero que deja mucho que desear desde el punto de vista de la participación real y efectiva del ciudadano de a pie. A ello se une una práctica propagandística y sesgada de la información que se transmite a la ciudadanía desde los Gobiernos y Administraciones Públicas y un déficit de garantías de la información libre y veraz: Treinta años de experiencia constitucional y numerosas experiencias personales llevan al autor a la cautela y al escepticismo pues lo que viene constatando cada vez con más claridad SÁNCHEZ MORÓN es la desviación partido-

crática, tan grave, que sufre nuestro sistema en la realidad. Y el escaso interés o la falta de voluntad real y de decisión de nuestros gobernantes para cambiar esta tendencia. Finalmente, en el estudio recensionado se señalan algunas propuestas para corregir la tendencia observada, desde el escepticismo del predominio casi absoluto de los partidos políticos en nuestra vida institucional. Entre estas propuestas destacamos: 1) La regulación de la participación debe avanzar sustancialmente en aquellos casos en que permite la intervención de cualquier ciudadano sin otra cualificación y generar mayor transparencia en la actividad administrativa. A tal efecto deben aprovecharse con decisión las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Para empezar, convendría regular con mayor precisión (y generosidad democrática) los documentos que deben publicarse obligatoriamente en las páginas web de las Administraciones Públicas, incluyendo todo tipo de informes y estudios elaborados por aquéllas en materia de su competencia, salvo rigurosa y justificada excepción, inclusive si los resultados son críticos o desfavorables para el gobierno de turno. De otro lado, deberían practicarse con mayor asiduidad los foros o *blogs* de participación y fórmulas similares; 2) Para SÁNCHEZ MORÓN, la creación de órganos de participación con representantes de asociaciones o entidades sociales debe plantearse con cuidado, para evitar incrementar sin motivo real la organización administrativa y crear cotos privilegiados y cerrados de relación. Más aún, sería muy conveniente revisar la continuidad de muchos de los órganos de participación que hoy existen y que son innecesarios o carecen de toda trascendencia. Las leyes, del Estado y de las Comunidades Autónomas, deberían obligar a someter a evaluación periódica la actividad de estos órganos, para determinar cuál es su actividad real, cuál su influencia en las decisiones y, por tanto, los que están justificados y los que no lo están. 3) Cree el autor que sería conveniente facilitar la realización de consultas populares sobre asuntos de especial trascendencia pero relativos a la política cotidiana de las diferentes Administraciones Públicas. En su opinión debería atribuirse al referéndum el significado de un mecanismo más habitual de participación, en vez de lo que hoy es, un expediente plebiscitario sobre los complejos y espinosos problemas que afectan a la organización territorial del Estado. El referéndum sobre asuntos de tanta trascendencia y cada vez más difíciles de comprender por el ciudadano corriente no hace sino desprestigiar esa institución como fórmula de participación ciudadana. No es de extrañar, pues, la escasísima participación en los últimos *referendums* autonómicos de Cataluña y Andalucía. Sin embargo, debería recuperarse o desarrollarse la práctica del *referéndum* en la esfera local y, por qué no, en el trámite de aprobación de otras leyes importantes y de gran trascendencia social (leyes sobre derechos individuales, por ejemplo), que son los casos habituales en otras latitudes y en los que aquí ningún gobernante parece dispuesto a contar con la opinión de los ciudadanos directamente expresada.

RUIZ VIEYTEZ, Eduardo J., *Minorías, nacionalidades y minorías nacionales. La problemática aplicación en España del Convenio Marco para la Protección de la Minorías Nacionales del Consejo de Europa*, , “R.V.A.P.” núm. 82 (I), septiembre–diciembre 2008, pp. 187–226.

LABACA ZABALA, M^a Lourdes, *La tutela, protección y promoción del factor religioso en euskadi*, R.V.A.P.” núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 57–98.

Este estudio analiza el desarrollo de la legislación sobre el factor religioso en Euskadi. La asunción de competencias legislativas y de ejecución por parte de esta comunidad no ha supuesto que se haya ocupado de forma directa del factor religioso. No obstante, se ha legislado distintas cuestiones que guardan relación con los derechos que derivan del derecho fundamental a la libertad religiosa (educación, sanidad, medios de comunicación, uniones de hecho, régimen fiscal, asistencia religiosa, servicios funerarios, urbanismo y lugares de culto), pero siempre de forma transversal. Para la autora esta escasez contrasta con la llegada en los últimos años de inmigrantes de otras culturas que requieren y demandan propuestas que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos culturales religiosos. Cree LABACA ZABALA que es el momento en el que se debe comenzar a tener en consideración la nueva conformación social y desarrollar una legislación específica que tenga en consideración el factor religioso–cultural de la nueva sociedad cumpliendo así el mandato del art. 9 CE cuando ordena hacer real y efectivos los derechos y libertades de los ciudadanos.

BUSTOS GISBERT, Rafael, *Tribunal constitucional, Tribunal Supremo y Comité de los Derechos humanos: ¿un diálogo constitucional de sordos a propósito del art. 14. 5 PIDCP? Un melodrama con presumible final feliz*, “R.V.A.P.” núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 49–84.

FOSSAS ESPADALER, Enric, «*Cosa interpretada*» en *derechos fundamentales: jurisprudencia del TEDH y jurisprudencia constitucional*, “R.V.A.P.” núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 165–181.

Del estudio de diversos pronunciamientos del TC el autor concluye que éste ha asumido el efecto de cosa interpretada y ha admitido su vinculación a la jurisprudencia del TEDH para establecer el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades de la CE que coinciden con los del CEDH. El Tribunal ha precisado que dicha vinculación se refiere a la concreción del contenido de los derechos del CEDH que el TC ha de reconocer como contenido esencial o contenido mínimo de los derechos fundamentales del CE.

FRÉMONT, Jaques, *Derechos fundamentales en el sistema constitucional canadiense: entre la Carta constitucional y los códigos provinciales*, “R.V.A.P.” núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 181–196.

LAZO VITORIA, Ximena, *Los contratos sobre defensa y seguridad en el mercado europeo*, “R.V.A.P.” núm. 82 (I), septiembre–diciembre 2008, pp. 99–124.

En este trabajo se analizan las condiciones que legitiman la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 296 del TCEE respecto de los contratos públicos cele-

brados en los sectores de defensa y seguridad pública a la luz de la jurisprudencia del TJCEE. También se estudian los nuevos instrumentos aprobados por Agencia Europea de la Defensa de la Comisión Europea para procurar avanzar hacia un verdadero mercado europeo en esta materia. Cree LAZO VITORIA que la aplicación que los Estados Miembros han venido efectuando del artículo 296 del Tratado, al amparar la mayor parte de los contratos celebrados ha perdido su virtualidad de excepción para devenir en regla general. El autor considera esperable que la propuesta de directiva impulsada por la Comisión Europea sirva para reconducir, al menos en parte, el curso de las cosas. El trabajo culmina con una selecta bibliografía.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

LABACA ZABALA, M^a Lourdes, *La tutela, protección y promoción del factor religioso en euskadi*, R.V.A.P." núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 57–98. *Vid.* (3).

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

MARINAS SUÁREZ, Dunia, *Los talibanes en Luxemburgo: sanciones inteligentes y derechos fundamentales comunitarios*, "R.V.A.P." núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp. 197–235.

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

ALTZELAI, Igone, *Hacia una administración descentralizada para defensa de la competencia en España*, "R.V.A.P." núm. 82 (II), septiembre–diciembre 2008, pp.15–57.

En este trabajo, a la vista de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, analiza los avances realizados en el proceso de descentralización iniciado por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, que reformó la Ley 16/1989, de defensa de la competencia. El proceso de descentralización se inicia tras las STC 208/1999, de 11 de noviembre, plasmado en el nivel legislativo en la Ley 1/2002, de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y CCAA en materia de defensa de la competencia. La Ley 15/2007, de 3 de julio ha optado por un sistema de Autoridad única, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que asume las funciones de los dos órganos estatales anteriores (Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia); La autora resalta que salvo Andalucía con la Agencia de Defensa de Competencia de Andalucía el resto de CCAA (9 comunidades que han creado órganos de defensa de la

competencia) sigue el modelo dual anterior imitando la estructura estatal hoy ya superada. La autora considera que la nueva ley se ocupa de la descentralización frente a su predecesora conteniendo una docena de artículos y cinco disposiciones adicionales donde se hace mención a los órganos de la defensa de la competencia autonómicos. ALTZELAI considera que la Ley 15/2007, de 3 de julio ha ampliado el marco competencial autonómico, aunque en ocasiones esa ampliación es mas formal que efectiva. La autora echa de menos un auténtico reconocimiento a las Comunidades Autónomas del conjunto de competencias ejecutivas para la aplicación de la ley, especialmente en relación con algunas materias como el control de concentraciones, las ayudas públicas o las funciones de carácter consultivo y promoción de la competencia. Por último, cree que en aras de una mayor cohesión, sistematización y seguridad jurídica la Ley 15/2007, de 3 de julio debiera haberse fusionado con la Ley 1/2002, de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y CCAA en materia de defensa de la competencia.

LAFONT NICUESA, Luis, *Comentario a la STJ del País Vasco número 354/2007, de 17 de mayo: La inspección de las Cajas de Ahorro por las Comunidades Autónomas y el Banco de España*, "R.V.A.P." núm. 82 (I), septiembre-diciembre 2008, pp. 261-284.

(7) § Varia.

ARAGÓN REYES, Manuel, *Democracia y Parlamento*, "RCDP" núm. 37, 2008, 2ª época, diciembre pp. 129-155.

LARIOS PATERNA, María Jesús, *Participación de los ciudadanos en el procedimiento legislativo: la nueva regulación de la iniciativa legislativa popular y las competencias legislativas*, "RCDP" núm. 37, 2008, 2ª época, diciembre pp. 183-222.

MARTÍN NÚÑEZ, Esther, *La garantía jurídica de la democracia como derecho fundamental. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la participación política*, "RCDP" núm. 37, 2008, 2ª época, diciembre pp. 315-342.

BENGOETXEA, J., *Las listas negras: un agujero negro en la Europa de los Derechos fundamentales*, "R.V.A.P." núm. 82 (II), septiembre-diciembre 2008, pp. 27-48.

Abreviaturas

RCDP	Revista Catalana de Dret Públic
RVAP	Revista Vasca de Administración Pública